

POLIZA DE RENTA VITALICIA FAMILIAR INMEDIATA

INVALIDEZ

Compañía: La aseguradora contratada mediante esta póliza.

AFP: Es la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentra o se encontró el afiliado.

Afiliado: Persona generadora o causante de la presente póliza.

Contratante: Afiliado que haya sido declarado inválido definitivo por el Comité Médico correspondiente y cumpla las condiciones normativas para contratar una Renta Vitalicia.

Pensionado: Persona a la cual se le paga la modalidad contratada mediante la presente póliza (afiliado y/o beneficiario).

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-98-EF para recibir pensiones al fallecimiento del afiliado.

Artículo 1º: Definición del Plan

En virtud del presente contrato de seguro, la COMPAÑÍA pagará al contratante una renta vitalicia mensual, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, y en las disposiciones complementarias, modificatorias y ampliatorias emitidas por la Superintendencia, en especial el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, a contar desde la fecha indicada y en la moneda señalada en las Condiciones Particulares de este contrato.

Asimismo, la COMPAÑÍA reembolsará al fallecimiento del contratante el importe incurrido por gastos de sepelio a que se refiere el artículo 10º de la presente póliza y, de existir beneficiarios con derecho a pensión, continuará pagando pensiones mensuales de sobrevivencia a éstos últimos.

Artículo 2º: Irrevocabilidad

Esta póliza permanecerá vigente hasta el fallecimiento del contratante si no existieran beneficiarios o hasta la extinción del derecho a pensión del último de sus beneficiarios si los hubiera, con la excepción de lo establecido en la normativas sobre la materia.

Artículo 3º: Fecha y vigencia inicial

Este seguro tendrá vigencia desde la fecha en que la COMPAÑÍA es notificada del resultado de la elección del afiliado, materializada en la suscripción de la sección donde consta la modalidad elegida, dentro del formato de la Solicitud de Pensión correspondiente.

La fecha desde la cual devengará la pensión es aquella correspondiente a la fecha de entrada en vigencia del dictamen definitivo de invalidez o al finalizar el período correspondiente al pago de

pensiones preliminares conforme a lo establecido en el artículo 95° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, la misma que se indica en las condiciones particulares de esta póliza.

Si al momento de la muerte del contratante existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, tales pensiones devengarán desde la fecha de muerte del afiliado o desde la fecha en que se dicte la declaración judicial de muerte presunta, salvo en el caso de beneficiarios no declarados en la solicitud de pensión del afiliado en cuyo supuesto la pensión devenga desde la fecha de presentación de la solicitud de pensión de sobrevivencia, procediéndose al recálculo de los porcentajes de pensión a otorgar. No podrán pagarse en un mismo mes pensiones al contratante y a sus beneficiarios simultáneamente.

Artículo 4°: Prima única

El precio de este seguro será una prima única, sin ningún tipo de descuento por comisiones ni impuestos, que será pagada de una sola vez por la AFP en la cual se encuentre registrado el afiliado. Esta prima única estará conformada por:

- a) El Fondo acumulado en la CIC por efecto de aportes obligatorios más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes.
- b) Los aportes voluntarios con y sin fin previsional que el afiliado desee mantener como parte del capital para pensión más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes.
- c) El valor efectivo del Bono de Reconocimiento en su caso.
- d) El Aporte Adicional efectuado por la aseguradora responsable de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Administración de Riesgos con la AFP, en caso el afiliado se encuentre bajo la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Artículo 5°. Ajuste de prima y reajuste de pensiones

Si por efecto de variaciones en el valor cuota del Fondo de Pensiones o en el Tipo de Cambio entre las fechas de contratación del presente seguro y la fecha del pago efectivo de la prima se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el monto efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, se ajustará el valor de la prima única y de la pensión a lo efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, manteniéndose los mismos criterios y parámetros utilizados para el cálculo de la pensión en la cotización original. El monto correspondiente a traspaso deberá de considerar el valor cuota vigente del día de traspaso.

Asimismo, eventualmente se realizará un endoso de póliza en aquellos casos en los que, a la fecha de recepción de la prima única por parte de la COMPAÑÍA, hubiesen beneficiarios con solicitud de evaluación y calificación de invalidez en trámite y, como resultado de la evaluación posterior por parte del Comité Médico, se establezca la inexistencia de invalidez del potencial beneficiario inicialmente.

Artículo 6°: Moneda

Las pensiones podrán estar expresadas tanto en soles como en dólares, considerándose en este último caso la unidad monetaria de los Estados Unidos de América.

Las pensiones otorgadas en dólares se mantendrán fijas en el tiempo. Las pensiones otorgadas en soles se reajustarán de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística, o el indicador que lo sustituya, con la periodicidad que la SBS determine, según lo dispuesto en el artículo 8° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Artículo 7°: De los beneficiarios

La condición de beneficiario de pensión se reputa a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del afiliado.

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las Condiciones Particulares de esta póliza al momento de su suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a Ley, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y el Artículo 85° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones. Dicho recálculo se efectuará en función a la reserva matemática que mantenga la COMPAÑÍA al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas prescritas por la SBS.

Las pensiones de los beneficiarios son vitalicias, salvo en el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad.

El fallecimiento y la edad del afiliado así como de sus beneficiarios deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente. Los documentos que acrediten la calidad de beneficiarios serán los dispuestos por el artículo 44° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y podrán ser exigidos por la COMPAÑÍA en cualquier momento.

Artículo 8°: Monto de las pensiones

El monto de la pensión que se otorga deberá ser constante en el tiempo y su pago no podrá fraccionarse. Con cargo a la prima única estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de lo convenido en cláusulas adicionales a ésta. Las pensiones de sobrevivencia que se determinan en virtud de este contrato, serán equivalentes a los porcentajes de la Renta Vitalicia del contratante dependiendo del tipo de beneficiario del que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y señalados de la siguiente manera:

- a) 42% para el cónyuge o concubino sin hijos.
- b) 35% para el cónyuge o concubino con hijos.
- c) 14% para los hijos menores de dieciocho (18) años o mayores de dieciocho (18) años que estén incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del COMAFP o COMEC.

De no existir cónyuge o concubino con derecho a pensión, el porcentaje de la pensión a que se refiere el literal a) se asignará como pensión en caso quedase un solo hijo como beneficiario con derecho a pensión, aunque existan padres. De existir dos o más hijos con derecho a pensión, la pensión conjunta se incrementará en catorce puntos porcentuales sobre el porcentaje referido en el literal a), tantas veces como hijos hubiese, distribuyéndose en partes iguales.

- d) 14% para el padre y/o madre inválidos total o parcialmente a juicio del Comité Médico, o mayores de sesenta (60) años que hayan dependido económicamente del contratante al momento de la suscripción de la póliza. La dependencia económica es reconocida para aquellos padres que no perciben ingresos o, que percibiendo ingresos por trabajo dependiente o independiente, o teniendo condición de pensionistas, tengan un ingreso mensual menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV).

En el caso de las pensiones de sobrevivencia generadas por el contratante, la obligación de la COMPAÑÍA alcanza como máximo el 100% de la pensión mensual del causante. En el caso que la concurrencia de personas con derecho a pensión excediese el porcentaje antes señalado, los cálculos se efectuarán a prorrata y según lo dispuesto en el artículo 85° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Los fondos que no lleguen a utilizar por concepto de pago de pensión, no constituyen herencia

Artículo 9°: Pago de las pensiones

El pago de las pensiones se efectuará por intermedio de la AFP en la que se encuentre el afiliado, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en el Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y de acuerdo al tipo de beneficio que corresponda.

El pago de las pensiones de sobrevivencia generadas por el afiliado se efectuará bajo los mismos periodos de pago y procedimiento que se realizaba para el contratante una vez que la COMPAÑÍA verifique la condición de beneficiarios como tales.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos menores del contratante fallecido o de beneficiarios incapaces legalmente se pagarán al padre o a la madre, según proceda. A falta de éstos, deberá pagarse al tutor o curador según corresponda debidamente acreditado.

En caso de incumplimiento de cualquier tipo de pago, transferencia u otra operación similar vinculada a beneficios al interior del SPP, en los plazos estipulados en el Título VII del Compendio, la AFP o la COMPAÑÍA, según sea el caso, deberá asumir el pago de intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en la normativa del SPP.

Artículo 10°: Gastos de sepelio

La COMPAÑÍA cubrirá los gastos de sepelio del contratante mediante el pago de una suma de dinero equivalente a un tipo referencial de sepelio establecido en el artículo 111° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, o reembolsará a la persona que demuestre haberse hecho cargo de los gastos del funeral del afiliado fallecido. El monto pagado por gasto de sepelio tiene como límite S/. 2 500,00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), límite que se actualizará trimestralmente en función al Índice de Precios al Consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística, o el que lo sustituya, tomando como base el referido índice numérico que arroje para el mes de junio de 1998.

Este beneficio no tiene ninguna causal de exclusión y se pagará por cualquier causa de muerte, natural o accidental.

Artículo 11°: Facultad de solución de controversias y Compromiso arbitral

En el marco de lo establecido en el artículo 267A° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, cualquier controversia que se suscite entre los asegurados y la compañía, con relación al contrato de seguros, de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma y que no esté relacionada con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP, podrá ser resuelta en el marco de un proceso arbitral, sujetándose para ello a la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

Artículo 12°: Liberalidad de condiciones

Esta póliza no impone a los contratantes restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

Artículo 13°: Extravío o destrucción de la póliza

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la COMPAÑÍA expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del contratante o beneficiario que lo solicite.

Artículo 14°: Domicilio, avisos y comunicaciones

Para todos los efectos del presente contrato, la COMPAÑÍA y el Contratante señalan como su domicilio el que aparece registrado en las condiciones particulares de esta póliza, lugar adonde se cursarán válidamente y por escrito todos los avisos y notificaciones de las partes contratantes con relación a la presente póliza.

Si el contratante cambiare de domicilio deberá comunicar tal hecho a la COMPAÑÍA por escrito. Todo cambio de domicilio que se verifique sin cumplir este requisito, carecerá de valor y efecto para este contrato de seguro.

Artículo 15°: Adecuación a cambios normativos

Cualquier modificación respecto de las normas y/o disposiciones emitidas por la Superintendencia aplicables a la presente póliza, se entienden incluidas automáticamente en la misma, a partir de la entrada en vigencia o emisión respectiva.

P



CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO S/. 48'500,000.00

PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA FAMILIAR INMEDIATA DE INVALIDEZ N° PÓLIZA XXXX

CONDICIONES PARTICULARES					
ASEGURADO					
DOMICILIO (Dirección de Correspondencia)		Calle XXX N° Distrito/ Provincia/ Departamento			
PRIMA ÚNICA EN S/. (Nuevos Soles)					
MONEDA					
TIPO DE CAMBIO					
RENTA VITALICIA MENSUAL (Dólares Americanos)					
GASTO DE SEPELIO S/. (Nuevos Soles) (Según lo indicado en las Condiciones Generales)					
FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LA RENTA					
CONDICIONES ESPECIALES (De ser el caso)					
VIGENCIA DEL PERÍODO GARANTIZADO					
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES					
BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA					
APELLIDOS Y NOMBRES		PARENTESCO	CONDICIÓN	PORCENTAJE	PENSIÓN MENSUAL*

* Durante el Periodo Garantizado la pensión de los beneficiarios se incrementará de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Adicional de Renta Vitalicia con Periodo Garantizado de Pago de la Póliza.

La presente Póliza ha sido extendida en consideración a la documentación presentada por el "ASEGURADO", de acuerdo con las disposiciones establecidas para el Sistema Privado de Pensiones, teniendo en cuenta la cotización de Renta Vitalicia ofrecida por "EL PACÍFICO VIDA" Compañía de Seguros y Reaseguros, así como las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de esta Póliza aceptadas por el "ASEGURADO"; todo lo cual se considera parte integrante de este Contrato.

En certificación de lo convenido firman los Funcionarios legalmente autorizados de "EL PACÍFICO VIDA" Compañía de Seguros y Reaseguros, así como el "ASEGURADO".

Lima, de de

FUNCIONARIO

FUNCIONARIO

ASEGURADO

CLÁUSULA ADICIONAL DE RENTA VITALICIA CON COBERTURA AL 50%, 70% O 100% PARA EL CÓNYUGE O CONCUBINO

Artículo 1º: Definición de la cobertura

En virtud de la presente Cláusula Adicional, la COMPAÑÍA garantiza el pago al cónyuge o concubino sobreviviente de una pensión complementaria adicional a la pensión de sobrevivencia que le corresponda conforme a la póliza principal, de manera que el beneficiario perciba una renta mensual total equivalente al 50%, 70% o 100% - según se establezca en las Condiciones particulares de la póliza principal- de la pensión recibida por el afiliado causante.

La pensión complementaria para el beneficiario sobreviviente que se genera por la presente cláusula es accesoria a la pensión otorgada en virtud a la póliza principal de renta vitalicia sea inmediata o diferida, y por lo tanto su vigencia se encuentra condicionada al otorgamiento efectivo y vigencia de la pensión de sobrevivencia generada por la póliza principal.

Artículo 2º: Aplicación del producto

El producto ofrecido por la presente cláusula adicional es aplicable solamente a las pólizas de Jubilación e Invalidez y resulta procedente cuando el único beneficiario del afiliado sea el cónyuge o concubino para cuyo efecto el contratante deberá haber registrado en la solicitud de pensión correspondiente como único beneficiario al cónyuge o concubino. Asimismo, ni la AFP ni la COMPAÑÍA deberán tener evidencia que presuma la existencia de otro beneficiario.

Artículo 3º: Pago de la pensión complementaria

La pensión para el afiliado devengará desde la fecha establecida en las condiciones particulares de la póliza principal y la pensión complementaria se sujetará al mismo devengue y condiciones que la pensión de sobrevivencia derivada de dicha póliza.

Artículo 4º: Resolución de la presente Cláusula Adicional

La presente cláusula quedará sin efecto si surge algún beneficiario -adicional al indicado en el artículo 2º precedente- que tuviera derecho a pensión de sobrevivencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 113º del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

La resolución de la presente cláusula implica la vigencia supletoria de la póliza principal de renta vitalicia de jubilación o invalidez según corresponda, con las respectivas pensiones de sobrevivencia para los beneficiarios. En este caso, se recalculará la pensión determinada inicialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a Ley, quienes deberán concurrir en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del TUO de la Ley del SPP.

El recálculo se efectuará en función a la reserva matemática que mantenga la COMPAÑÍA al momento de acreditarse el (los) nuevo(s) beneficiario(s), de acuerdo a las normas prescritas por la SBS.

En el caso de potenciales beneficiarios inválidos, la resolución de la presente cláusula y el recálculo de pensiones procederá una vez concluido el procedimiento de evaluación y calificación de invalidez que los acredite como tales.

